Num. XLVIII .- Circular de 3 de Junio de 1869.

Contribucion federal sobre herencias trasversales: no se condona la vencida.

"Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5.

de —Circular número 133.—Con fecha 29 del pasado me dice el C. Ministro de H∶cienda lo que sigue;

"A la iniciativa que hizo este ministerio con fecha 29 de Abril último, sobre que se condonaran los adeudos de la contribución federal, sobre el derecho de herencias trasversales, el Congreso de la Unión se ha servido re olver lo siguiente:

"Estando vigente la l-y de 16 de Diciembre de 1861, no es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales que varies causantes adeudan al erar o federal.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo inserto á vd. para que proceda á hacer el cobro de que se trata, á cuyo fin se dirigirá al C. Gobernador del Estado, para que libre su órdenes á las oficinas que hayan recibido el impuesto sobre herencias trasversales, con el objeto de que exijan el 25 por ciento que corresponde á la hacienda federal por la contribucion que estableció la citada ley, y lo entreguen á esa gefature, la que bajo su mas estrecha responsabilidad cuidará de que se cumpla lo acordado por el Congreso de la Union. [*]

Del recibo de esta circular me dará vd. el aviso correspon liente.

Patria y Libertad. México, Junio 3 de 1869. M. P. Izeguirre.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...."

[*] Véase la Circ. anterior.

Cita del art. 44 de la anterior ley de 14 de Febrero de 1856.

DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1854.

ANTONIO DIEZ DE BONILLA, general de brigada, Caballero de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe y Gobernador del Distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha comunicado el decre'o sigui nte: S. A. S. el general Presidente, se ha servido dirigirme el dec eto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe,

Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cá los III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se conce le al Gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interes privado, con cuyo pro ucto sosten rá su secretaría.

Art. 2. ° Ese sello se dividirá en cinco cla-es, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; di z reules la tercera, cinco la cuarta, y uno la quinta.

Art. 3. De la primera clase se usará: en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos, á mil seiscientos, que es el mayor que pseden tener para lo sucesivo: en las que se dén para vender ó refrendar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de exhumaciones de cadáveres: en las de su exportacion de la ciudad ó introduccion á ella: en las de escavaciones para buscar dinero, metales, alhajas ú otros objetos preciosos: en las de andar á caballo á horas prohibidas: en las de usar reata: en las de cada baile de máscara: en las de ascensiones aereostáticas, ú otras diversiones que se dan raras veces: en las que se concedan perá tener hotel con fonda, café ó nevería, aun cuando cada n gecio pertenezca á diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresille; ú timamente, en los certificados ó documentos que tengan de uno á dos pliegos de escritura.

Art. 4. Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y ocho p sos: en las de venta ó refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de pedir lim sna para cualquiera objeto piadoso: en las de víctores, salvas, posadas, fuegos, altares ó templetes: en las de funciones en los teat os ó piazas principales, no siendo de las que se dan diaria ó semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamaicas ó paseos: en las de ba les: en las de sue tes, juegos ó expesicion de an males ú otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono á los teatros en que se dén óperas, escluyendo las funciones de las tardes en dias festivos: en las que se dén para tener meson, ó billar en que haya mas de una mesa: en las de contraer matrimonio suplien o el consentimiento paterno ó habilitando de edad: en las de portar armas: y en los documentos ó certifica los que tengan medio pliego de escritura.

Art. 5. ° Se usará de la tercera: en las licencias para poner casa de empeño con capital de veinticinco á noventa y ocho pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner fosfarerías, consterías ó cualesquiera de los establecimientos que conforme á la ley deban situarse en lug r determinado: en las que se dín para tener cor ales en que se reciban anima es ó pasajeros: en las que se concedan para hillares con una so-

томо п.-56

la mesa: en las de cada tapada de gallo: en la que se dé cada mes para suertes, juegos ó exposicion de animales, ó de cualquier otro objeto, duran lo dicha exposicion dos meses: en las que se concedan cada mes de atono en los teatos, para come lias ó bailes, esceptuándose las funciones de las tardes: en las que se dén á los mismos teatros para cada tarde en que haya ópera, y en los documentos é certifica los que tengan hasta una llana de escritura.

Art. 6. ° Se usará de la cuarts: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de v inticuatro pesos: en las de vend r ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender á la mano cualquiera clase de objetos: en las que se dén cada mes para suertes, juegos ó exposicion de animales ó cualquiera otro o jeto, debiendo para el tiempo porque se hagan las suertes, etc., de dos meses: en las de comedias ó bailes para las tardes de los días de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada e media, bailo ú otra diversion que se dé por la noche en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos para tener prévia la correspondie de correccion, en las paredes, puertas ó balc nos que dan á la calle, cualque el trero, cadel ó eña particular de la casa, debiéndose tambien sacar la misma licen la, cuando dentro del año se ponga de nuevo el let ero, etc., despues del pazo señalado para los que actualmente lo tienen: en tadas las razones ó anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

Art. 7.º Se usará de la quinta: en las licencias para comedias, circos ó maromas que solo se hacen en las tardes de los dias fectivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueben los censores de teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los a une os, avi os ó impresos de cualquiera clase que se fijen en lugares púrlicos.

Art. 8. A cualquiera otro negocio de interes particular que no esté comprendi lo en los anterjores artículos, se le posdrá el sello que le corresponda, segun la relacion que tenga con los expresados.

Art. 9. El que infringiere coalquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debia haber sacado, de cuya cantidad se da á la mitad al que denuncie la falta, y se dará al infractor la licencia que le corresponda.

Art. 10. El gobernador del Distrito reglamentará esta l y del molo mas conveniente para su puntual ejecucion.

Art. 11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley exceden del total monto de suel·los y gastos que vence la se retaría del Gobierno del Distrito, el exce-o se aplicará al fomento de la escuela dejóvenes delincuentes establecida en Suntiago Tisltelolco; pero si con aque los no pudie e satisfacerse íntegro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.

Art. 12. Para este objeto el gobernad r del Distrito formará y remitirá men-

sualmente al Ministerio de Gobernacion cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al ministerio de hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesero público, á fin de que lib e las órdenes correspondientes.

Por tanto. mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion "

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consigui-ntes.

Dos y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El Ministro de la Gobernacion, Aguilar.—Señor Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este Distrito, fijándose en l s parajes de costumbre.

México, Febrero 13 de 1854.—Antonio Diez de Bonilla - Mariano Guerra, secretario.

Cita de la nota 37.ª de la anterior ley de 14 de Febrero de 1856.

A.

LEY DE 20 DE ENERO DE 1837.

Autorizacion á todos los empleados enca gados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cubro de créd tos

Art. 1.º Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería general de la República, los gefes principales de hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectivas su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la juris ticcion contensiosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo succesivo legalmente.--2.º Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva se declara que solo se entenderán por contensiosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas del contrabando, y en las que se dispute la paga 6 adeudo de una cantidad que por su orígen, por la cnota, ó por a variacion de tiempos y circunstancias, ofrezea motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contensiosos solo